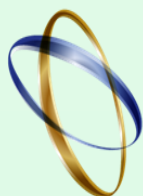


UNIDAD 3

MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA ADMINISTRACIÓN



*Oralidad
Ecuador*



INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO



MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Hechos no jurídicos

Son todas las actuaciones materiales de la administración que no producen un efecto jurídico directo.

(El agente de policía lleva un expediente de la comisaría al juzgado).

Hechos jurídicos

El agente de policía que me detiene sin una decisión previa, produce a través de este hecho distintos efectos jurídicos: hace nacer una responsabilidad para él y para la administración y me da el derecho de reclamar indemnización.



Actos no jurídicos

Son decisiones de la administración que no producen efecto jurídico alguno.

(El funcionario asesor que emite una opinión).

Actos jurídicos

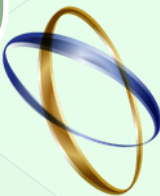
Son las decisiones o declaraciones que producen un efecto jurídico, esto es, que producen el nacimiento, modificación o extinción de un derecho o deber.

(La designación a una persona en un cargo).

EL ACTO ADMINISTRATIVO COMO MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD

Manifestación de voluntad o declaración de voluntad,

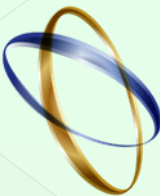
Forsthoff: Hablar de voluntad del órgano administrativo no es más que una figura de lenguaje, una façon de parler, que no responde a la realidad, si por voluntad se quiere entender la voluntad psíquica del funcionario actuante



CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

Art. 89.- Las actuaciones administrativas son:

1. Acto administrativo
2. Acto de simple administración
3. Contrato administrativo
4. Hecho administrativo
5. Acto normativo de carácter administrativo.



Acto administrativo

Es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

Acto de simple administración

Es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta.

Contrato administrativo

Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa.

Hecho administrativo

Es toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos, sea que exista o no un acto administrativo previo.

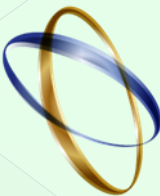
Acto normativo de carácter administrativo

Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.

LA DISTINCIÓN ENTRE ACTO Y HECHO ADMINISTRATIVO

1. CERTEZA JURÍDICA

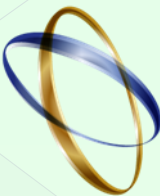
La fundamentación del acto en primer lugar, se postula una razón de certeza jurídica que haría desaconsejable otorgarle a una mera actuación material el carácter de expresión de voluntad que pueda ser controvertida mediante un recurso o tenida como aceptación de lo peticionado



LA DISTINCIÓN ENTRE ACTO Y HECHO ADMINISTRATIVO

2. EFECTOS JURÍDICOS

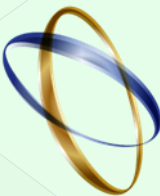
El acto administrativo está “destinado a producir efectos jurídicos,” el hecho administrativo no está “destinado a producirlos,” sin perjuicio de que de todos modos los produzca.



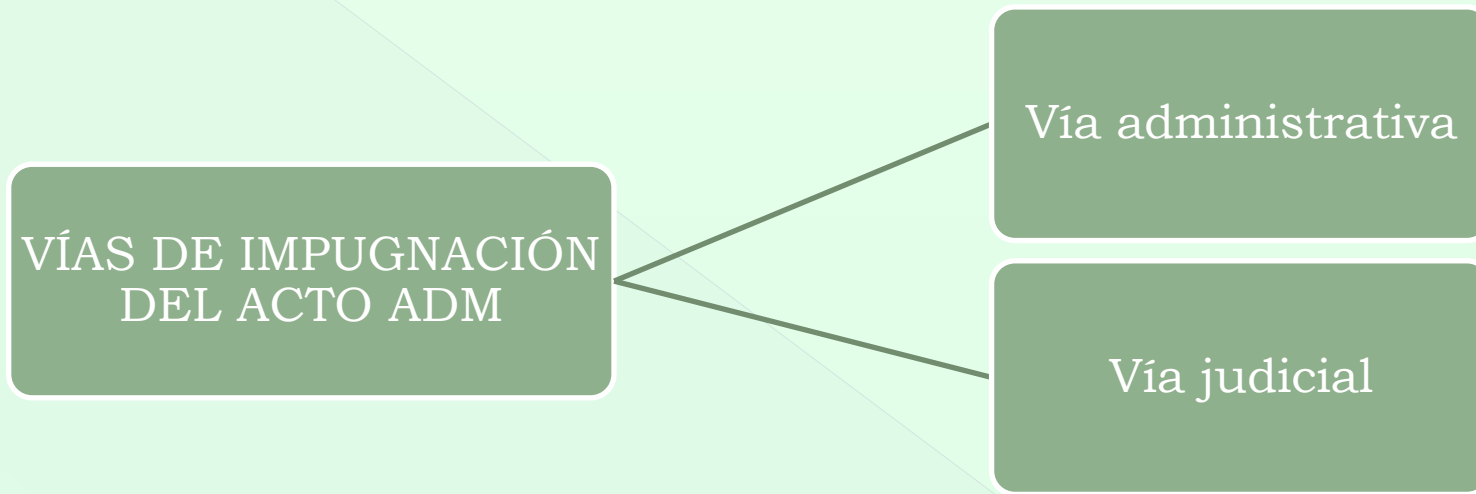
LA DISTINCIÓN ENTRE ACTO Y HECHO ADMINISTRATIVO

3. PRESUNCION DE LEGITIMIDAD

Los actos administrativos y no los hechos administrativos se presumen legítimos, es decir que vienen de la ley y que su procedimiento también está ajustado a ella.



IMPUGNACIÓN DEL AA



Reglas:

1. El AA puede ser impugnado en vía administrativa por el interesado.
2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa.
3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa.
4. El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la voluntad de impugnar el acto administrativo.